

ACTA DE SENTENCIA:

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Agosto del año 2026, el Tribunal integrado por **LUCIANO PEDRO GARRIDO, SANDRO GASTON MARTIN y FERNANDO SANCHEZ FREYTES**, miembros del foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en Autos Caratulados: “**P L M S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**” **LEGAJO N°: MPF- RO-08391-2025**, que se siguen contra:

L M P,... (actualmente detenido en prisión preventiva en esta causa en la Comisaría N° 21 de General Roca desde el mes de diciembre de 2025); siendo asistido técnicamente por el Defensor Oficial, Dr. Juan Pablo Chirino.-

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: “Ocurrido en fecha 15 de Diciembre de 2025 a las 23:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de General Roca (RN), donde reside L M P junto a su abuelo A P, oportunidad en que se encontraba presente P F C -ex pareja del nombrado- y los dos pequeños hijos que ambos tienen en común. En tales circunstancias de tiempo y lugar, cuando los niños se quedaron dormidos sobre la cama que se encontraba en la habitación de P, P C se encontraba acostada junto a ellos y P se encontraba acostado en un colchón ubicado en el piso al costado de la cama, éste comenzó a insistirle a P para tener relaciones sexuales, negándose la misma y advirtiéndole que no insistiera, sin perjuicio de lo cual P obligó a P a bajar de la cama al colchón donde se encontraba tomándola por la fuerza, la colocó de espaldas boca abajo, le bajo la ropa interior mientras le tapaba la cabeza con una almohada para que no gritara y la penetró analmente en contra de su voluntad, cesando en su accionar una vez que logró eyacular. Seguidamente la soltó y le dijo: "Andate de acá puta de mierda". Acto seguido P por temor y en razón de que sus hijos se encontraban en el lugar, decidió recostarse en la cama junto a sus hijos hasta la mañana siguiente”.-

SEGUNDO HECHO: “Ocurrido en fecha 16 de Diciembre de 2025, en el interior del domicilio sito en calle ... de General Roca (RN), donde reside L M P junto a su abuelo A P, en horario no precisado pero durante el transcurso de la mañana, con posterioridad a lo sucedido la noche anterior (Hecho 1). Cuando P C tomó la determinación de retirarse de la vivienda de P junto a sus hijos, por lo que comenzó a guardar sus pertenencias en su mochila, oportunidad en que L P le quitó a C su teléfono celular marca Samsung A32, color blanco, y lo tiró contra el piso, su hijo intentó tomarlo pero L una vez mas se lo quitó y volvió tirarlo contra el piso dañándolo aún más”.-

La conducta desplegada fue calificada jurídicamente por la acusación de la siguiente manera: autor penalmente responsable del delito de: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON DAÑO (Arts. 45, 119 3er Párrafo 55 Y 185 del Código Penal).-

La propuesta de pena efectuada por el Sr. Agente Fiscal **Dr. MARCELO RAMOS**, consistió en fijar los hechos y calificación legal, tal cual fuera descripta precedentemente y solicitar se imponga al imputado la pena de SEIS AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento con mas ACCESORIAS LEGALES, costas del proceso, declaración de tercer reincidencia e inscripcion en REPROCOINS.-

El acuerdo propuesto por la Fiscalía fue ratificado por el Defensor Oficial Adjunto **Dr. MANUEL QUELIN**, quién actuo en la presente audiencia siguiendo instrucciones del **Dr. JUAN PABLO CHIRINOS**.-

Cedida que le fue la palabra al imputado para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos narrados, aceptando a su vez la calificación legal respectiva y la pena propuesta.-

Por último, la totalidad de las partes manifestaron su renuncia a los plazos procesales.- Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación de conformidad con el Art. 188 del CPP. El TRIBUNAL acepto formalmente el acuerdo presentado, por lo que paso a dictar sentencia, todo en mérito a lo preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212, 213 y 214 del CPP; y tras practicarse el sorteo de rigor:

El Dr. LUCIANO GARRIDO dijo:

El acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado encuentra respaldo probatorio en la evidencia invocada por el Ministerio Público Fiscal, que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa Técnica del imputado. Con ellas se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva es decir, la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos; a todo lo cual se le debe agregar la admisibilidad de culpabilidad realizada por **L M P** en la audiencia celebrada.-

Por otra parte, las conductas desplegadas por el mismo, debe ser calificada tal cual lo acordaron las partes, toda vez que se ajustan a los hechos y al derecho invocado.-

Respecto de la graduación de la pena a imponer, destaco que en estos tramites se realiza un control de legalidad de la petición fiscal, dado que solamente cuento para resolver con los elementos aportados por la parte acusadora durante la audiencia, a saber: edad,

educación antecedentes penales computables y aceptación de responsabilidad, todo sumado a que la víctima presto su conformidad a la pena acordada, toda vez que la consideró reparadora.-

A su vez, destaco que la esencia de estos procedimientos abreviados, son una decisión estratégica de la parte que conoce la entidad y cantidad de la prueba de cada legajo, y sus posibilidades o no de éxito para llegar a un juicio, cuestiones todas que no corresponde que se opine desde la Judicatura, más aún cuando se desconocen las constancias totales del legajo y que en definitiva el art. 191 del CPP deja en manos de la Fiscalía la posibilidad de fijar el límite en cuanto a la calificación legal y a la pena solicitada.-

Por lo tanto, luego de dichas aclaraciones, no advierto arbitrariedad, ni ilegalidad en la misma. Ello toda vez que se encuentra dentro de los parámetros legales del mínimo y máximo del concurso de tipos penales imputados, por lo que corresponde imponer la reclamada por la Fiscalía, con mas la declaración de tercer reincidencia peticionada, en razón de los antecedentes penales computables que registra en Legajo MPF-RO-1186, donde fue declarado reincidente por segunda vez, conforme fuera informado en la audiencia por la parte acusadora. ES MI VOTO.-

Los DRES. GASTON MARTIN y FERNANDO SANCHEZ **FREYTES** dijeron: tras haber efectuado el proceso de deliberación correspondiente, votan en igual sentido sobre todas las cuestiones tratadas, tal cual lo hace el colega que comanda esta sentencia. **TAL ES NUESTRO VOTO.-**

Por todo lo expuesto **FALLAMOS:**

I.- CONDENAR a L M P , ya filiado, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON DAÑO** (Arts. 45, 119 3er Párrafo 55 Y 183 del Código Penal), a la pena de **SEIS AÑOS de PRISION de EFECTIVO CUMPLIMIENTO, declarándolo reincidente por tercera vez**, con mas accesorias legales, y las costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3 y 50 del Código Penal; y 266/267 CPP).-

II.- Registrase, protocolícese, téngase por notificada y atento a la renuncia de los plazos legales para la impugnación y su consecuente firmeza del fallo, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía, REPROCOINS y confeccionar el respectivo cómputo de pena e incidente de ejecución de sanción y dar intervención inmediata al Sr.

Juez de Ejecución Penal. Hágase saber el **resultado final a la víctima del proceso.-**

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.08.14 12:08:29 -03'00'

Firmado digitalmente por MARTIN Sandro Gaston

Fecha: 2026.08.14 12:05:51 -03'00'

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2026.08.14

12:04:17 -03'00'